



Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

E-2020-484102

Doctor

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez Primero Laboral del Circuito

Villavicencio

Radicación:	50001 3105 001 2008 00112 00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar Emiliano Torres Parrado
Demandado:	La Nación Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto que libra mandamiento de pago

En calidad de Procuradora 11 Judicial en Asuntos Laborales, obrando de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 118, 277-7, de la Constitución Política, artículos 37, 41 y 48 del Decreto – Ley 262 de 20001, 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 45, 46 y 612 del Código General del Proceso, como **sujeto procesal especial**, con el debido respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor Oscar Emiliano Parrado, por medio de apoderado, promueve demanda ejecutiva laboral contra la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que se libere mandamiento de pago en su favor, por concepto de la obligación contenida en la sentencia de casación del 22 de junio de 2016, que casó la decisión proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio del 14 de octubre de 2010; indica que la Sentencia de Casación obra en el proceso.

1.2. Auto de Mandamiento Ejecutivo

El Juez Primero Laboral del Circuito, mediante Auto del 05 de junio de 2019, al resolver el recurso de reposición libró mandamiento ejecutivo *a favor del señor Oscar Emiliano Torres Parrado y en contra de la NACIÓN – Ministerio de Salud y Protección Social y Patrimonio de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado, representado respectivamente por el Ministro y su vocero Fidagraria S.A.*

Uno de los motivos para la decisión, está centrado en la fecha de liquidación del ISS el 31 de marzo de 2015, y que a partir de la misma *“el Gobierno Nacional debe hacer las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que quedaron pendientes al cierre”*.

1.3. Notificación al Ministerio Público

A través del proveído del 08 de septiembre de 2020 el despacho judicial determinó, previo a resolver el incidente de nulidad presentado por la Nación Ministerio de Salud y Protección

¹ “Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación”



Social", dar cumplimiento a lo decidido en el auto del 05 de junio de 2019, notificando "a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público".

La notificación al Ministerio Público se surtió a través de la Procuraduría General de la Nación en Bogotá D.C., donde una vez sometido el asunto a reparto, le correspondió a este despacho, en donde se recibió el 23 de septiembre de 2020.

No obstante, en la documental allegada, no se encuentra el incidente de nulidad aludido en el auto del 08 de septiembre de 2020, por tanto, no es posible hacer pronunciamiento respecto a dicho escrito.

2. CONSIDERANDOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

En primer lugar y para reforzar la competencia del juez laboral en este asunto, es preciso traer a colación la decisión del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta-, sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la Acción de Cumplimiento N° 76001-23-33-000-2015-01089-01, a través de la cual se le ordenó *"al Gobierno Nacional (...) que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema"*.

Por lo anterior, el presidente de la República expidió el Decreto N° 541 del 6 de abril de 2016, donde se estableció: *"será competencia del Ministerio de la Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado"*.

Decreto que posteriormente fue modificado mediante el Decreto 1051 de 2016, determinando en su *"Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 541 de 2016 el cual quedará así:*

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Del trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales u otro que se determine para tal efecto".

En ese sentido, quedó desestimada la tesis que venía imperando en distintos distritos judiciales, frente a la falta de competencia del juez laboral para ejecutar sentencias en contra del ISS Liquidado, y que correspondían al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS administrado por Fiduagraria S.A.; y si bien dichos Decretos no hacen parte de la motivación del auto que libró mandamiento ejecutivo en el caso concreto, nada incide para mantener la decisión adoptada.

En segundo lugar, siendo el punto de recurso, se considera que debe ser aplicable en el sub-lite, la posición reiterada de la Sala de Casación Laboral respecto a la forma de liquidar el pago de indemnización moratoria.

2.1. Sustentación de los Recursos

El numeral segundo del auto del 05 de junio de 2019 por el cual se libró orden de pago por vía ejecutiva laboral, incluyó entre otros, la suma de dinero equivalente a *"\$19.680,66 diarios, a*



partir del 16 de noviembre de 2004, hasta que se cancelen las acreencias prestacionales a que tiene derecho el demandante, por concepto de indemnización moratoria”

En ese sentido, considera el Ministerio Público, en aras de salvaguardar el patrimonio público y el ordenamiento jurídico, postulados Constitucionales de nuestra intervención, y en atención a que no se allega a esta agencia copia de la sentencia que conforma el título ejecutivo, pero conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, el mencionado monto debe ser modificado.

Como sustento de la anterior solicitud, la actual posición de la Sala de Casación Laboral, en cuanto a que dicha indemnización solo se puede reconocer desde el día 91 de finalizada la relación laboral, y hasta la liquidación de la entidad pública.

Así lo señala, reciente Sentencia, SL3098-2020 del 25 de agosto de 2020, donde refirió:

"(...) esta Corporación en providencia CSJ SL986-2019, frente a la indemnización moratoria precisó, que se debe reconocer a partir del día 91, de la finalización de la relación laboral y hasta la liquidación definitiva de la entidad pública, lo que en el presente caso ocurrió el 31 de marzo de 2015, conforme a lo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, cuyo artículo 5º señala: «Extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015 quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable».

En efecto, en la referida sentencia, se anotó:

En efecto, a criterio de la Sala, la sanción moratoria debe operar hasta la suscripción del acta final de liquidación que se publicó en el Diario Oficial 49470 de 31 de marzo de 2015, toda vez que a partir de esta fecha el Instituto de Seguros Sociales dejó de existir como persona jurídica; luego, perdió toda posibilidad de actuar en el mundo jurídico.

Quiere decir lo anterior que, a partir de la declaración del cierre de la liquidación y de la terminación de la existencia jurídica del Instituto de Seguros Sociales, no es posible imputar a dicha entidad una conducta, provista o desprovista de buena fe, por la simple razón de que en el plano jurídico no existe como sujeto de derechos y obligaciones y, por tanto, no puede adelantar ninguna actuación. En otros términos, el presupuesto de la buena o mala fe del cual depende la imposición o no de la sanción moratoria es inexigible frente a un sujeto de derecho extinto.

Tampoco puede afirmarse que el patrimonio autónomo de remanentes constituido por el ISS en el marco de un contrato de fiducia mercantil sea una continuación de su persona jurídica, dado que esos bienes, aunque pueden comparecer al proceso por conducto de la sociedad fiduciaria, no son una entidad con personalidad jurídica o una derivación del ISS, sino un conjunto de bienes afectos a la finalidad específica indicada en el acto de constitución. Mucho menos podría asegurarse que la sociedad fiduciaria contratante es un sucesor de las actividades del ISS, dado que su rol simplemente es el de actuar como administrador y vocero de los bienes fideicomitidos (num. 4 art. 1234 CCo), al punto que estos no hacen parte de sus activos y de sus otros negocios fiduciarios (art. 1233 CCo).

En conclusión, cuando ocurre la liquidación de una entidad del sector oficial, la sanción moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 debe ir hasta la fecha en que aquella deja de existir, tal y como lo adocrinó la Sala en sentencias CSJ SL194-219 y CSJ SL390-2019.

Bajo los anteriores parámetros, habrá de casarse la sentencia impugnada, únicamente respecto de la forma como se determinó la condena por concepto de indemnización moratoria. (...) ”



En ese sentido, no hace falta mayor argumentación para determinar que en efecto, en este caso no puede haber una condena en los términos establecidos en el mandamiento de pago, por cuanto el 31 de marzo de 2015 se extinguió la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, siendo entonces tal, la fecha límite para el pago de la indemnización moratoria, en acatamiento a la decisión del tribunal de cierre.

3. Petición

En razón a los fundamentos constitucionales, legales, fácticos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 05 de junio de 2019, en consecuencia, solicito modificar el numeral segundo de la decisión, donde se libra mandamiento ejecutivo de pago a *"favor del señor Oscar Emiliano Torres Parrado y en contra de la NACIÓN – Ministerio de Salud y Protección Social y Patrimonio de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado, representado respectivamente por el Ministro y su vocero Fiduagraria S.A."*, para pagar "\$19.680,66 diarios, a partir del 16 de noviembre de 2004, hasta que se cancelen las acreencias prestacionales a que tiene derecho el demandante, por concepto de indemnización moratoria", y en su lugar se disponga, que el pago de tal emolumento corresponde a partir del día 91 de finalizada la relación laboral y **hasta el 31 de marzo de 2015**, fecha de liquidación del Instituto de Seguros Sociales.

Agradezco la atención.

Atentamente,

NIDIA FABIOLA HERNANDEZ MARIN
Procuradora 11 Judicial Laboral